

Desarrollo de las propuestas de la **Asociación Española de Fundaciones** para la **mejora** del marco regulador de las **fundaciones** de competencia de la **Comunidad de Madrid**.

---

Entre las **medidas** propuestas por la AEF a los partidos políticos en las últimas elecciones autonómicas (mayo 2015) se encontraban las siguientes:

- ✓ Crear un **protectorado** y un **registro único** en aquellas Comunidades Autónomas en las que aún esté dividido entre distintas consejerías.
- ✓ Introducir **deducciones en el tramo autonómico del IRPF**, por las donaciones realizadas a entidades sin fin de lucro acogidas a la Ley 49/2002.

Para el desarrollo de estas propuestas en el ámbito de la Comunidad de Madrid deben hacerse las siguientes consideraciones:

## 1. Registro de fundaciones de la Comunidad de Madrid

En esta comunidad el registro de fundaciones ya tiene carácter único, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la *Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid* (en adelante, LFCM), y depende orgánicamente de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Conforme a la disposición transitoria quinta LFCM, introducida por el artículo 15. trece de la *Ley 2/2004, 31 mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas*, hasta que no se dote de medios adecuados al Registro de Fundaciones, la legalización de los Libros de las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid se seguirá realizando por el Protectorado correspondiente.

## 2. Protectorado de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Conforme al artículo 28 de la LFCM, el protectorado de fundaciones “es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y, control de las fundaciones, que facilitará y promoverá el recto ejercicio del derecho de fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento”.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero “El Protectorado se ejercerá por la comunidad de Madrid, a través de las Consejerías que reglamentariamente se determine”. El apartado cuarto añade que “En el ámbito de cada Consejería la titularidad del Protectorado corresponde al Consejero, sin perjuicio de la posibilidad de desconcentración de dicha titularidad o delegación del ejercicio de la competencia”.

Por lo que se refiere al desarrollo reglamentario, la disposición transitoria tercera LFCM, introducida por el artículo 15. once de la *Ley 2/2004, 31 mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas*, dispone que “Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario de los preceptos de esta Ley, será de aplicación la normativa reglamentaria del Estado en todas aquellas materias que sean de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid”.

El desarrollo reglamentario propio de la LFCM no se ha llegado a producir en estos años, pero el *Reglamento por el que se regula el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid* (Decreto 20/2002, de 24 de enero), contiene dos previsiones respecto al carácter del protectorado de fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Así, la disposición adicional segunda, establece:

“Protectorado Único.

1. Las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid estarán adscritas a un Protectorado único, cuya titularidad corresponderá al consejero de Presidencia, sin perjuicio de la posibilidad de desconcentración de dicha titularidad, mediante Orden del Consejero, o delegación de su ejercicio. En todo caso, la unidad administrativa de apoyo al Protectorado estará orgánicamente diferenciada del Registro de Fundaciones.

2. No obstante, si el titular del Protectorado fuera nombrado, personalmente o por razón de su cargo, en el momento de su constitución o con posterioridad, patrono de alguna fundación de la Comunidad de Madrid, el Protectorado de la misma se adscribirá, mientras subsista dicha circunstancia, a otra Consejería, que determinará una Comisión presidida por el Consejero de Presidencia e integrada por todos los Secretarios Generales Técnicos”.

La Comisión a que hace referencia esta Disposición Adicional es la Comisión de Clasificación de Fundaciones, que fue suprimida por el artículo 25 de la *Ley 9/2010, de 23 de diciembre*.

Además, la disposición transitoria del citado Decreto añade:

“Determinación transitoria del Protectorado.

1. Hasta que el Consejero de Presidencia ordene la implantación efectiva del Protectorado único, una vez que la Consejería de Hacienda haya realizado las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo y de plantilla necesarias, las fundaciones se adscribirán, según su fin prevalente, al Protectorado de la Consejería que corresponda por razón de la materia. Dicha adscripción se llevará a cabo por la Comisión prevista en el número 2 de la disposición adicional segunda. Aquellas fundaciones cuyos fines no se ajusten claramente o no se correspondan con las competencias propias de una Consejería, quedarán adscritas al Protectorado de la Consejería que la citada Comisión determine.

2. Será de aplicación, en el período transitorio, lo dispuesto en el número 2 de la disposición adicional segunda. Las modificaciones de adscripción que, en cumplimiento del presente apartado, procedan de las fundaciones ya adscritas a protectorados determinados, deberán llevarse a cabo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto”.

En la actualidad, de acuerdo con la información de que dispone la AEF, existen protectorados en, al menos, las siguientes consejerías:

- Consejería de Políticas Sociales:

[http://www.madrid.org/cs/Satellite?idConsejeria=1109266187278&idListConsj=1109265444710&c=CM\\_InfPractica\\_FA&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109266100977&idOrganismo=1109266227668&language=es&cid=1109168010775](http://www.madrid.org/cs/Satellite?idConsejeria=1109266187278&idListConsj=1109265444710&c=CM_InfPractica_FA&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109266100977&idOrganismo=1109266227668&language=es&cid=1109168010775)

- Consejería de Sanidad:

[http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_InfPractica\\_FA&cid=1142687214603&idConsejeria=1109266187266&idListConsj=1109265444710&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109265843983](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1142687214603&idConsejeria=1109266187266&idListConsj=1109265444710&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109265843983)

- Consejería de Educación, Juventud y Deporte:

[http://www.madrid.org/cs/Satellite?idConsejeria=1109266187254&idListConsj=1109265444710&c=CM\\_InfPractica\\_FA&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&idOrganismo=1109167987264&cid=1142340077608](http://www.madrid.org/cs/Satellite?idConsejeria=1109266187254&idListConsj=1109265444710&c=CM_InfPractica_FA&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&idOrganismo=1109167987264&cid=1142340077608)

- Consejería de Presidencia (Cultura):

[http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_InfPractica\\_FA&cid=1354549548608&idConsejeria=1109266187224&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109266226810&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109266100977](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1354549548608&idConsejeria=1109266187224&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109266226810&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&sm=1109266100977)

Conforme a lo anterior, a juicio de la AEF puede concluirse que:

- En la Comunidad de Madrid existe ya una habilitación legal y reglamentaria para la puesta en funcionamiento de un protectorado único de fundaciones que unifique los actualmente existentes en la Comunidad Autónoma.
- Para que dicho protectorado sea único es necesaria una orden del Consejero de Presidencia y de la Consejera de Hacienda.
- Las razones por las que se considera positiva la creación de un protectorado único de fundaciones en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se encuentran en la necesidad de hacer efectivo un marco regulador homogéneo para las fundaciones madrileñas, reduciendo la diversidad de criterios, la inseguridad jurídica que ello puede generar, y ayudar a mejorar el gobierno, la transparencia y la gestión de las fundaciones así como contribuir a incrementar la coordinación administrativa con el protectorado estatal y entre los protectorados de las distintas Comunidades Autónomas.

### 3. Introducción de las deducciones por donaciones a entidades acogidas a la Ley 49/2002, de Mecenazgo, en el tramo autonómico del IRPF.

Hasta el año 2013 la Comunidad de Madrid aplicaba una deducción en la cuota íntegra autonómica de los contribuyentes de IRPF madrileños, del 15% de las cantidades donadas a fundaciones que cumplieran con los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de

marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y persiguieran fines culturales, asistenciales, educativos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos. La base de esta deducción tenía un límite del 10% de la base liquidable del contribuyente (artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado).

Esta disposición fue derogada por la letra a) del número 2 de la disposición derogatoria única de la Ley 6/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, con efectos 1 de enero 2014.

A juicio de esta asociación, cabría reintroducir esta deducción para los contribuyentes por IRPF madrileños, con efectos 1 de enero de 2017, a través de la ley de presupuestos de la Comunidad de Madrid u otra disposición de rango legal de contenido económico, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- Aplicable a todo tipo de donaciones, dinerarias y de otros bienes y derechos, realizadas de forma irrevocable, y no sólo a las donaciones dinerarias, que se realicen a las entidades sin fines de lucro acogidas a la Ley 49/2002 de ámbito autonómico, entre las que pueden encontrarse no solo fundaciones sino las asociaciones de utilidad pública, todo ello en coherencia con la normativa estatal.
- Fijando un porcentaje de, al menos, el 15 por ciento del valor de lo donado, tal y como se establecía en la regulación anterior. Sería deseable incrementar ese porcentaje. A efectos de valoración de los bienes o derechos donados, la legislación autonómica debería remitirse a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.
- Aplicable a las donaciones a entidades anteriores independientemente de cuáles sean los fines que persigan - que necesariamente serán de interés general de acuerdo con lo que exige su legislación sustantiva y fiscal general - sean culturales, sociales, asistenciales, medio ambientales, etc ....

Estas propuestas están en línea con las modificaciones realizadas por el Gobierno mediante el incremento de las deducciones previstas en la Ley de Mecenazgo estatal y las introducidas por otras Comunidades Autónomas que han establecido nuevos incentivos al mecenazgo.

## Asociación Española de Fundaciones

Julio de 2016